



PROCURADORS DELS TRIBUNALS

Expediente A-40616

Cliente... : AJUNTAMENT DE BERGA
Contrario : GENERALITAT DE CATALUNYA - SOC
Asunto... : RECURS ORDINARI 302/23-A
Juzgado.. : CONTENCIOS-ADMINIST 16 BARCELONA

Resumen

Resolución

24.02.2026

LEXNET

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por representación procesal de Ajuntament de Berga contra los actos impugnados:

Términos

17.03.2026

FINEN 15 DIAS PARA INTERPONER RECURSO APELACION

Saludos Cordiales



**SECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA DE BARCELONA. PLAZA JUDICIAL 16.**

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 302-2023
URBANISMO

PARTE ACTORA:

Procurador:

Letrado:

AJUNTAMENT DE BERGA

Albert Ramentol Noria

Josep Sensada Tor

PARTE DEMANDADA:

**SERVEI PÚBLIC D'OCUPACIÓ DE
CATALUNYA**

**Advocat de la Generalitat
de Catalunya:**

Gerard Castells Alcubierre

SENTENCIA 63/2026

En Barcelona, a 20 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de Ajuntament de Berga el presente recurso contencioso-administrativo contra los siguientes actos:

- La desestimación presunta del recurso de reposición frente a la resolución de 27 de marzo de 2023 de revocación total de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113.
- La desestimación presunta del recurso de reposición frente a la resolución de revocación parcial de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113.
- Las resoluciones del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya de 11 de mayo de 2023 que deniegan la suspensión del pago reclamado por el SOC tanto en la revocación total como en la revocación parcial anteriormente señaladas.

Posteriormente, el recurso quedó ampliado a la siguiente resolución expresa:

- La resolución del Director del SOC de 11 de julio de 2023 del recurso de reposición frente a la resolución de 27 de marzo de 2023 de revocación total



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113 (folios 283 a 298 EA).

Y en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo queda automáticamente ampliado asimismo a la siguiente resolución:

- La resolución del Director del SOC de 27 de julio de 2023 del recurso de reposición frente a la resolución de 27 de marzo de 2023 de revocación parcial de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113 (folios 585 a 601 EA).

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba se practicó la misma y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 LEC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar dos expedientes de revocación total y parcial de una serie de subvenciones así como la denegación de la suspensión del reintegro del importe subvencionado por parte del SOC.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución por la que se reconoce a Enrique Andrés Portillo un grado I de dependencia.

ANTECEDENTES



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





En el presente caso resulta necesario destacar una serie de antecedentes que resultan relevantes para la resolución de la presente litis que están acreditados por no discutidos (281.3 LEC) o por constar debidamente documentados:

- Por medio de la Resolución TSF/2265/2018, de 1 de octubre, de la Directora del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, se abrió la convocatoria correspondiente al año 2018 para la presentación de solicitudes de subvención dentro del Programa Trabajo y Formación, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas en la Orden TSF/156/201 y Familias de la Generalidad de Cataluña. De acuerdo con lo establecido en la Orden TSF/156/2018, el objetivo de las subvenciones concedidas en el marco del citado Programa Trabajo y Formación es facilitar a las personas en situación de desempleo con más dificultades de acceder al mercado de trabajo, o alejadas de este mercado por las dificultades de acceder a él, la mejora de su empleabilidad facilitándoles competencias profesionales y ánimo de lucro.
- Dentro del plazo conferido en la Resolución TSF/2265/2018, en fecha 23 de octubre de 2018, el Ayuntamiento presentó una solicitud de subvención dentro del citado Programa Trabajo y Formación (folios 1-26 del Expediente Administrativo). En la citada solicitud el Ayuntamiento pidió subvención para las siguientes líneas:
 - a) Trabajo y formación para personas en riesgo de caer en situación de paro de larga duración, no perceptoras de prestación por desempleo o subsidio ni de la ayuda del Programa de Recalificación Profesional (PREPARA), preferentemente mayores de 45 años (PANP), de duración 6 meses, con la previsión de contratar a 5 personas.
 - b) Trabajo y formación para PANP, de duración 12 meses, con una previsión de contratar a 3 personas.
 - c) Trabajo y formación para mujeres en paro (MUJER), con la previsión de contratar a 1 persona.
- En las subvenciones solicitadas en relación con las líneas PANP 6 y PANP 12, referidas al presente procedimiento, se solicitó, de acuerdo con los módulos económicos previstos en el artículo 12 de la Resolución TSF/2265/2018, los importes de 49.258,00 euros y 57.694,80 euros, respectivamente
- Durante la tramitación de la citada subvención, el Servei Públic d'Ocupació de Catalunya (SOC) requirió al Ayuntamiento la aportación de determinada documentación (folios 27-30 del Expediente Administrativo).
- Entre la citada documentación, el Ayuntamiento aportó una memoria técnica y económica del proyecto de actuación, en la que ya se puso de manifiesto, en el apartado "4. Metodología y calendarización del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





Programa", y de acuerdo con las exigencias temporales establecidas en el artículo 7 de la Resolución TSF/2265/2018, su voluntad de iniciar y finalizarlas en los meses de junio de 2019 y de diciembre de 2019, dependiendo, en cada caso, si la duración contractual debía ser de 6 o de 12 meses (folio 43 del Expediente Administrativo).

EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN TOTAL 2018-PANP-06-SPOO-00113

- Por Resolución de 14 de diciembre de 2018, se otorga al Ayuntamiento de Berga, en concepto de subvención, la cantidad de 49.258,00€, correspondiente al programa de Trabajo y Formación 2018 – Línea PANP duración 6 meses con número de expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113.

De los 49.258,00 €, 46.900,00 euros se corresponden a la acción experiencia laboral y 2.358,00 euros se corresponden a la acción formativa.

- De acuerdo con la base 17.2 de la Orden TSF/156/2018, de 20 de septiembre, por la cual se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por en el programa de Trabajo y Formación, en fecha 18/01/2019 se ordena el pago del 80% en concepto de anticipo de la subvención otorgada, correspondiente a 39.046,40€.
- Efectuada la revisión de la documentación justificativa de la subvención constata que el importe justificado por la entidad para la realización del proyecto es de 0,00 €.
- Por resolución de fecha 3 de febrero de 2023 se acuerda el inicio de revocación de la subvención otorgada a la entidad Ayuntamiento de Berga correspondiente al programa de Trabajo y Formación 2018, en la cuantía de 49.258,00 euros, según las minoraciones detalladas en el punto 4 de los antecedentes y de reclamación si procede, de la cantidad de 39.406,40 euros, indebidamente percibida, con los intereses de demora que puedan corresponder.
- Se dio a la entidad un plazo de 10 días para formular las alegaciones y proponer los medios de prueba que considere oportunos, de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 100.1.c del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Catalunya.
- Por Resolución de 27 de marzo de 2023 del Director del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya se acordó revocar la subvención correspondiente al programa de Trabajo y Formación 2018 con número de expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113, otorgada a la entidad Ayuntamiento de Berga, en la cuantía de 49.258,00 euros, y se declara la obligación de la entidad de reintegrar a la Generalitat de Catalunya la cantidad de 39.406,40 €, percibida indebidamente, más los intereses de demora en la cuantía de 734,83€.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





- Por el Ayuntamiento de Berga se interpuso recurso de alzada que fue desestimado por resolución del Director del SOC de 11 de julio de 2023 (folios 283 a 298 EA)
- Frente a dicha resolución se dirige el presente recurso.
- La parte actora interesó la suspensión de obligación de reintegro, que fue denegada por resolución de 28 de abril de 2023. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de alzada.
- Frente a la desestimación de ese recurso de alzada también se dirige el recurso.

EXPEDIENTE DE REVOCACIÓN PARCIAL 2018-PANP-12-SPOO-00113

- Por Resolución de 14 de diciembre de 2018 del Director del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya (SOC), otorga al Ayuntamiento de Berga, en concepto de subvención, la cantidad de 57.694,80 euros, correspondiente al programa de Trabajo y Formación 2018 – Línea PANP duración 12 meses con número de expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113. De los 57694,80 €, 56.280,00 euros se corresponden a la acción experiencia laboral y 1.414,80 euros se corresponden a la acción formativa) (folios 81-86 EA).
- De acuerdo con la base 17.2 de la Orden TSF/156/2018, de 20 de septiembre, por la cual se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por en el programa de Trabajo y Formación, en fecha 18 de enero de 2019 se ordena el pago del 80% en concepto de anticipo de la subvención otorgada, correspondiente a 46.155,84 €.
- Efectuada la revisión de la documentación justificativa de la subvención constata que el importe justificado por la entidad para la realización del proyecto es de s de 19.118,11 euros. La diferencia entre el importe otorgado a la entidad y lo que el SOC considera justificado, cuantificada en 38.576,69 euros, se debe a minoraciones en experiencia laboral y acciones formativas.
- Por resolución de 3 de febrero de 2023 se inició expediente de revocación parcial por posible restitución del importe de 27.037,73 € con intereses de demora.
- Se concedió plazo de 10 días para alegaciones.
- Por Resolución de 20 de abril de 2023 del Director del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya se acordó revocar la subvención correspondiente al programa de Trabajo y Formación 2018 con número de expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113, otorgada a la entidad Ayuntamiento de Berga, en la cuantía de 38.576,69 euros, y se declara la obligación de la entidad de reintegrar a la Generalitat de Catalunya la cantidad de 27.037,73 €,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





percibida indebidamente, más los intereses de demora en la cuantía de 504,19 €.

- Se interpuso recurso de alzada.
- En virtud de resolución de 27 de julio de 2023 se desestimó el recurso de alzada (folios 585 a 601 EA).
- Frente a la desestimación de dicho recurso de alzada se dirige el presente procedimiento.
- La parte actora interesó la suspensión de obligación de reintegro, que fue denegada por resolución de 11 de mayo de 2023. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de alzada.
- Frente a la desestimación de ese recurso de alzada también se dirige el recurso.

SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES

ALEGACIONES DE AJUNTAMENT DE BERGA

Expone la demanda que tras la concesión de las subvenciones, el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la Base 23 de la Orden TSF/156/2018, formalizó encargo de gestión con el ente instrumental Agència de Desenvolupament del Berguedà (en adelante, ADB), en virtud del cual éste asumió las tareas de ejecución de las actuaciones a realizar en este Programa Trabajo de y Formación.

Así, en cuanto se notificó al Ayuntamiento la resolución de adjudicación de la subvención, en fecha 17 de diciembre de 2018 (folio 87 EA), el Ayuntamiento de Berga procedió inmediatamente a presentar en la oficina de Trabajo, de acuerdo con lo que se prevé en la Base 7 de la Orden TSF/156/2021 las ofertas de trabajo correspondientes a las acciones de experiencia laboral subvencionadas, haciendo constar los requisitos de los puestos de trabajo y los requisitos asociados a la acción de formación subvencionada.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Resolución TSF/2265/2018, las líneas de subvención PANP debían iniciarse, como máximo, el 29 de diciembre de 2018, con la presentación de al menos un contrato laboral de experiencia laboral, y que el incumplimiento de dicha fecha de inicio en la Base 25.4.b de la Orden TSF/156/2018.

Por tanto, el Ayuntamiento disponía de escasos diez días naturales desde que se le notificó la concesión de las subvenciones, para que, una vez la oficina de Trabajo derivara al Ayuntamiento los listados con las personas que eran candidatas, realizara la selección correspondiente, formalizara los contratos laborales y los presentara ante el SOC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





No obstante, el SOC derivó al Ayuntamiento con retraso el listado de personas candidatas que cumplían los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución TSF/156/2018.

Por ello, y pese a que, como hemos visto, mi mandante previó en la memoria técnica y económica del proyecto de actuación que presentó ante el SOC iniciar todas las contrataciones subvencionadas en el mes de diciembre de 2018, finalmente, y debido a este retraso imputable únicamente al SOC, sólo pudo iniciar en dicho mes uno de los contratos de la línea PANP 12 meses.

En concreto, se formalizó el 28 de diciembre de 2018, contrato laboral con el candidato Martin Gonzalo Jodar. En cambio, el resto de contrataciones no pudieron formalizarse hasta el mes de enero de 2019, en concreto, el 28 de enero de 2019 (folio 94 EA).

En este punto, desde la ADB se formuló consulta telefónica al SOC sobre la duración de los contratos laborales a formalizar, dada la imposibilidad de formalizarlos todos durante el mes de diciembre de 2018, tal y como establecen las bases reguladoras, y se le indicó que era necesario que, en aplicación del artículo 7 de la Resolución T2 subvenciones, todos los contratos a celebrar, a efectos de determinar su fecha de finalización, tomaran como referencia la fecha en la que se inició el primer contrato suscrito por la ADB, es decir, el 28 de diciembre de 2018.

Por ello, los contratos relativos a la línea de subvención PANP 6 meses se suscribieron hasta el 27 de junio de 2019, y todos los contratos relativos a la línea PANP 12 meses se suscribieron hasta el 27 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la Base 5.1.1 de la Orden TSF/156/2018, una vez formalizados los contratos de trabajo ADB informó mediante la aplicación informática CTR del SOC los datos del contrato y de la persona trabajadora contratada, incluyendo la fecha de inicio y de finalización de cada contrato.

Por tanto, ya desde el inicio el SOC era plenamente conocedor de cuál era la duración efectiva de cada contrato de trabajo formalizado por la ADB, en aplicación de la citada interpretación normativa. Sin embargo, el SOC no realizó ningún requerimiento de enmienda a ADB o al Ayuntamiento de Berga, ni mostró la más mínima oposición, ni, por supuesto, advirtió de que esta situación suponía, en su interpretación, la revocación total de las ayudas concedidas.

En coherencia con la consulta realizada en el SOC el Ayuntamiento de Berga entendió que las subvenciones concedidas, en su caso, serían ajustadas de forma correspondiente con la duración del contrato finalmente celebrado, en el sentido expuesto en la Base 8.1 de la Orden TSF/156/2018, en relación con el artículo 12 de la Resolución que as la actuación subvencionable, el importe de la subvención puede ajustarse minorando los meses enteros o días no ejecutados.

En fecha 18 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Berga recibió el pago por adelantado del 80% de las subvenciones concedidas, por un importe de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





39.406,40 euros en cuanto a la línea PANP 6 meses, y por un importe de 46.155,84 euros en relación a la línea PANP 12 meses.

Posteriormente, se iniciaron los expedientes de revocación reseñados en el fundamento anterior que considera contrarios a derecho.

Básicamente, las revocaciones se fundaron en que el SOC interpretó que se había incumplido las condiciones establecidas en las bases reguladoras de la subvención por haberse suscrito los contratos de trabajo subvencionados con una duración menor a la prevista

Infracciones en el procedimiento

Señala que la tramitación de los expedientes de revocación ha incurrido en las siguientes infracciones del procedimiento que han ocasionado indefensión que generan la nulidad o anulabilidad de las actuaciones impugnadas.

- 1) Los expedientes de revocación se iniciaron superando con creces el plazo legalmente establecido de 3 meses contemplado en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la ley de finanzas públicas de Catalunya y en el Reglamento General de Subvenciones.

En el presente caso dicho plazo fue superado ampliamente.

- 2) Los acuerdos de inicio no contuvieron información esencial exigida por el artículo 21.4 de la ley 39/2015. Los acuerdos de inicio de los procedimientos de revocación que nos ocupan se limitaron a indicar los artículos de la Ley 39/2015 relativos a la práctica de las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos, sin informar del plazo máximo establecido para resolver los procedimientos y para notificar las resoluciones correspondientes, ni tampoco de los efectos que en su caso pudiera producir el silencio administrativo
- 3) No se emitió informe jurídico de valoración de las alegaciones formuladas por los interesados y el parecer del órgano gestor para concluir sobre el importe de reintegro a exigir.
El artículo 99 del Real Decreto 887/2006, aplicable con carácter supletorio al presente supuesto, exige, en este sentido, la necesidad de emitir un "informe de reintegro", que es el que debe valorar las alegaciones formuladas por los interesados y el parecer del órgano gestor para concluir sobre el importe de reintegro a exigir.
- 4) No se notificó a la recurrente las propuestas de resolución dictadas, lo que impidió que pudiera pronunciarse sobre su contenido, el cual debería haber tenido en cuenta el necesario informe jurídico de valoración de las alegaciones formuladas.

Del expediente administrativo se puede desprender que, si bien el Subdirector General de Verificación y Supervisión del SOC dictó una Propuesta de Resolución para cada uno de los dos procedimientos de revocación tramitados (folios 211-219 y 507-518 del Expediente Administrativo), estas propuestas,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





contrariamente al procedimiento administrativo establecido, no se notificaron, por lo que su contenido fue del todo desconocido tanto por el Ayuntamiento como por la ADB, vulnerándose el espíritu del artículo 100.1 del Decreto Legislativo 3/2000 que aprueba el Texto Refundido de la ley de finanzas públicas de Catalunya.

Vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y de la doctrina de los actos propios.

Subsidiariamente, señala que se ha vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima.

Tal y como se ha expuesto, la revocación de subvenciones se fundamente en haberse suscrito los contratos de trabajo subvencionados con una duración menor a la prevista.

Pues bien, dicha duración contractual respondió estrictamente a la interpretación de las bases reguladoras de la subvención trasladada por el SOC a la ADB en consulta telefónica efectuada expresamente en relación con la duración que debían tener los contratos de trabajo a suscribir.

En concreto, como se ha expuesto el Ayuntamiento procedió, como marca la Base 7 de la Orden TSF/156/20218, a presentar en la oficina de Trabajo las ofertas de trabajo correspondientes a las acciones de experiencia laboral subvencionadas tan pronto se le notificó la resolución de adjudicación de las subvenciones (el 17 de diciembre de 2018).

Aún así, ante la imposibilidad de cumplir con el plazo establecido en la Resolución TSF/2265/2018 para iniciar las líneas de subvención PANP (el 29 de diciembre de 2018), debido a que el SOC no derivó al Ayuntamiento en plazo los listados de personas candidatas, se limitó a iniciar antes de dicho plazo sólo uno de los contratos de la línea PANP 12 meses.

Dado que esto comportaba una disparidad de fechas de inicio y de finalización de los contratos de trabajo a suscribir, la ADB consultó expresamente al SOC, quien interpretó que en aplicación del artículo 7 de la Resolución TSF/2265/2018 que regula el plazo de ejecución de las subvenciones, todos los contratos a celebrar como fecha de fecha de la fecha de la fecha primer contrato suscrito por la ADB, es decir, el 28 de diciembre de 2018.

La intención del Ayuntamiento de Berga era iniciar todos los contratos en diciembre y prolongarlo por el tiempo fijado en las bases.

Las bases reguladoras de la subvención permiten que el órgano concedente ajuste el importe de la subvención a la actuación efectivamente ejecutada, sin necesidad de usar el procedimiento de revocación, ya sea total o parcial, previsto para cuando se produzca un incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras. En este caso, la aplicación de la Base 8.1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución TSF/2265/2018, comporta la deducción de un mes en cada uno de los cinco contratos de la línea PANP 6



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





meses, y en cada uno de los dos contratos de la línea PANP 12 meses que, como se ha visto, no llegaron a 1 ejecutado”.

Teniendo en cuenta el plazo de ejecución efectiva de los contratos, el importe no ejecutado de la subvención correspondiente a la línea PANP era de un total de 11.851,25 euros (8.384,12 euros se corresponden a la línea PANP 6 meses, y 3.467,14 euros en la línea PANP 12 meses).

Así se trasladó y el SOC no manifestó ninguna oposición al respecto.

Si se tiene en cuenta que se recibió el anticipo correspondiente al 80% del importe subvencionado, el ajuste de la cuantía de la subvención de acuerdo con la Base 8.1 da como resultado el importe todavía a favor del Ayuntamiento de Berga y pendiente de percepción de 1.467,48 euros para la línea PANP 6 meses, y de 8071,82 € por la línea PANP 12 meses.

La duración no fue nunca contradicha por el SOC, que era perfectamente conocedor de los datos del contrato incluso antes del abono del 80% del anticipo de la subvención, que generó una legítima expectativa en el Ayuntamiento.

Entiende por ello que la revocación de la totalidad de la subvención resulta contraria a la buena fe, confianza legítima y vulnera los actos propios.

Vulneración del principio de proporcionalidad

Subsidiariamente, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, procedería únicamente la revocación parcial de la subvención en base a la parte no ejecutada de la subvención.

Ello supondría la anulación de la resolución revocatoria, con devolución al Ayuntamiento de las cantidades de 1.467,48 euros para la línea PANP 6 meses, y de 8071,82 € por la línea PANP 12 meses.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se acuerde:

En primer lugar, revocar y dejar sin efecto las resoluciones de revocación de subvención acordadas en los expedientes 2018-PANP-6-SPOO-00113 y 2018-PANP-12-SPOO-00113 y, como consecuencia, se reconozca, como situación jurídica individualizada, que el Ayuntamiento de Berga tiene derecho a que (40.141,23 euros, por la línea PANP 6 meses, y 27.037,73 euros, por la línea PANP 12 meses), que se le abonen los importes pendientes de cobro una vez ajustadas las subvenciones a las actuaciones finalmente ejecutadas (1.467,48 euros para la línea PANP 6 meses, la línea PANP 6 meses, y la línea PANP 6 meses, y se le abonen los importes pendientes de cobro). 12 meses), más los intereses de demora correspondientes, y que se ordene al SOC el abono de dichas cantidades al Ayuntamiento de Berga.

En segundo lugar, y con carácter subsidiario, revocar y dejar sin efecto las resoluciones de revocación de subvención acordadas en los expedientes 2018-PANP-6-SPOO-00113 y 2018-PANP-12-SPOO-00113 y, como consecuencia, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





reconocimiento de la situación jurídica individualizada a la que tiene derecho el Ayuntamiento de la cual acuerde la revocación de las subvenciones de forma parcial y proporcional al tiempo en que la acción subvencionada no se habría ejecutado (es decir, reduciendo el importe del reintegro a un 16,7% de la subvención de la línea PANP 6 meses, y a un 8,34% en el caso de los dos contratos de la línea PANP 12 de esta liquidación, incluyendo intereses de demora.

Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES DEL SERVEI D'Ocupació DE CATALUNYA

Frente a dichas alegaciones se alza el Servei d'Ocupació de Catalunya.

Plantea en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 45.2 d) LJCA.

En relación al fondo, señala que no ha existido ningún tipo de vulneración procedimental.

Señala, en síntesis, que no se superó el plazo de 3 meses invocado por la parte actora, los acuerdos de inicio contenían la información esencial del procedimiento y en modo alguno ha generado indefensión alguna.

Indica asimismo que no existe obligación de elaborar informe jurídico y que la notificación de las propuestas de resolución no es vinculante, como sí lo es el trámite de audiencia que en el presente caso se cumplió escrupulosamente.

En relación a las alegaciones referidas a la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima ya que aunque esos principios deben amparar la actuación administrativa, ello no conduce a la invalidez del acto administrativo, cuyos supuestos están restrictivamente fijados en los artículos 47 y 48 LPAC.

Se han incumplido las bases, siendo que existe una vinculación a las bases predispuestas y aceptadas por la entidad recurrente.

Esa doctrina de vinculación impide estimar las pretensiones subsidiarias de la parte recurrente consistentes en que se reduzca proporcionalmente el importe a reintegrar.

Considera que no puede prosperar la alegación de que los contratos por la línea PANP-12 se firmaran por una duración de 11 meses para que terminaran simultáneamente: el requisito esencial era que tuvieran una de 12 meses, cualquier otro planteamiento alternativo deriva de una interpretación sesgada y de una concepción errónea de las bases reguladoras

Idéntica motivación procede con la línea PANP-6, ya que los contratos no podían tener una duración inferior a 6 meses.





El Ayuntamiento de Berga ha incumplido los plazos, por lo que concurre la causa de revocación contemplada en la base 25.

No existe vulneración del principio de proporcionalidad pues la base 25.4 permitía la revocación por formalizar un contrato con duración diferente a la aprobada.

Finalmente, señala que hay una revocación del 10% del importe justificado por la base 25.4.c.v. por no contener la mención de la financiación pública como exige la base 31 de la Orden TSF/156/2018. Sobre esta cuestión no se pronuncia la recurrente.

Por tanto, dado que nada alega el Ayuntamiento sobre esta revocación parcial del 10%, ni en fase de recurso de reposición ni en fase judicial, deben considerarse la revocación correcta, respecto a la línea PANP 6 meses y la línea PANP 12 meses, y debe minorarse un 10% el importe justificado.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO. RÉGIMEN APLICABLE

En el presente caso, por cuestiones de ámbito temporal, deberemos atender a las disposiciones contenidas en la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo.

De igual forma, y en atención al objeto del presente procedimiento debemos contemplar las disposiciones contenidas en ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).

Así, el artículo 37 LGS establece una serie de causas de reintegro al indicar:

“Artículo 37. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente."

De igual forma, deberemos atender al Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Finalmente, deberemos atender de igual forma al Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





Plantea en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 45.2 d) LJCA

Pues bien, del examen de la documentación acompañada por la entidad recurrente a requerimiento de este juzgado resultan suficientemente cumplidos los requisitos de postulación y representación para la interposición del presente recurso.

Procede examinar el fondo de la cuestión.

QUINTO. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

Señala que la tramitación de los expedientes de revocación ha incurrido en las siguientes infracciones del procedimiento que han ocasionado indefensión que generan la nulidad o anulabilidad de las actuaciones impugnadas y que básicamente serían las siguientes:

- 1) Los expedientes de revocación se iniciaron superando con creces el plazo legalmente establecido
- 2) Los acuerdos de inicio no contuvieron información esencial exigida por el artículo 21.4 de la ley 39/2015.
- 3) No se emitió informe jurídico de valoración
- 4) No se notificó a la recurrente las propuestas de resolución dictadas,

Analicemos los mismos de forma separada.

Los expedientes de revocación se iniciaron superando con creces el plazo legalmente establecido

Se alega que legalmente establecido de 3 meses contemplado en el artículo 100.1 del Decreto Legislativo 3/022 que aprueba el Texto Refundido de la ley de finanzas públicas de Catalunya y en el Reglamento General de Subvenciones. Tal alegación no puede prosperar.

Efectivamente, el artículo 100.1 del referido cuerpo legal señala:

“1. Si el órgano concedente, como consecuencia de su actuación de comprobación, o en el caso del artículo 97.7, acredita que se ha producido alguna de las causas de revocación, debe iniciar la tramitación del expediente oportuno, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El expediente debe iniciarse y notificarse en el plazo de tres meses desde el acto administrativo del resultado de la actuación de comprobación o en*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





el plazo de un mes desde la notificación del resultado del control financiero efectuado por la Intervención General.

- b) El plazo para concluir el expediente es de doce meses desde la fecha de la resolución de inicio del expediente, que debe ser dictada por el órgano que firmó la resolución de concesión. Este plazo puede prorrogarse de forma motivada por un período no superior a seis meses, de acuerdo con lo que determinan las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.*
- c) El procedimiento se resuelve de acuerdo con lo determinado por las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, y en cualquier caso debe reconocerse a las personas interesadas el derecho a formular alegaciones, proponer medios de prueba, y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución que ponga fin al expediente*
- d) Una vez transcurrido el plazo establecido por la letra b sin que se haya notificado la resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento sin que se considere interrumpida la prescripción.”*

Pues bien, del examen del expediente no cabe apreciar vulnerado dicho precepto, pues el cómputo del plazo debe iniciarse, ex artículo 100.1 a) desde el inicio de la actuación de comprobación.

En el presente caso, SOC comprobó la documentación que aportó el recurrente, en méritos de la que se llevaron a cabo estas actuaciones:

- Informe y certificado final de verificación de la justificación económica, programa Trabajo y Formación 2018 – Línea PANP (Expediente 2018 – PANP-6-SPOO-00113), emitido el 25 de enero de 2023 por la Responsable del Equipo de Control y Justificación Económica (documento 3 contestación).

Por su parte, el acuerdo de incoación del procedimiento de revocación se dictó el 3 de febrero de 2023 (folios 185 a 189 del EA).

- Informe y certificado final de verificación de la justificación económica, programa Trabajo y Formación 2018 – Línea PANP (Expediente 2018 – PANP-12-SPOO-00113), de fecha 24 de enero de 2023, de la Responsable del Equipo de Control y Justificación Económica (documento 4 contestación)

Por su parte, el acuerdo de incoación del procedimiento de revocación se dictó el 3 de febrero de 2023 (folios 492 a 497 del EA)

De este modo, resulta evidente que entre las actuaciones de comprobación y el inicio del expediente de revocación no transcurrió el plazo de 3 meses por lo que no ha existido vulneración del artículo 100.1 del Decreto Legislativo 3/2022.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Los acuerdos de inicio no contuvieron información esencial exigida por el artículo 21.4 de la ley 39/2015

Tal alegación no puede ser acogida. El hecho de que las resoluciones iniciadoras de los expedientes no indicaran el plazo máximo establecido para resolver los procedimientos y para notificar las resoluciones correspondientes, ni tampoco de los efectos que en su caso pudiera producir el silencio administrativo no han generado perjuicio o indefensión efectiva alguna a la parte.

En efecto, la parte ha tenido acceso a la totalidad del expediente pudiendo formular alegaciones, por lo que ninguna indefensión material que pudiera dar lugar a la anulabilidad de la resolución ex artículo 48 LPAC se ha producido.

No se emitió informe jurídico de valoración

Tal alegación no puede prosperar.

En efecto, tal y como la propia recurrente, reconoce, dicho informe no es vinculante según el artículo 100 del Decreto Legislativo 3/2022.

Su obligatoriedad derivaría de una aplicación supletoria del artículo 99 Real Decreto 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que señala:

“1. Las alegaciones presentadas por el beneficiario y el parecer del órgano gestor, serán examinados por el órgano de control que ha emitido el informe de control financiero de subvenciones y darán lugar a la emisión del Informe de reintegro.

2. El informe, que deberá ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción completa de la documentación, tomará como punto de partida el informe de control financiero o, en su caso, la resolución de la discrepancia manifestada, valorará las alegaciones y el parecer del órgano gestor y concluirá concretando el importe de reintegro a exigir”.

A criterio de este juzgador, dicho precepto no resulta aplicable supletoriamente por dos motivos.

En primer lugar, el artículo 99 se integra en lo que la sección 2ª denominada “Procedimiento de reintegro a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.”

Resulta evidente que nos hallamos en un procedimiento en el que no ha intervenido la intervención General del Estado.

En segundo lugar, el Decreto 887/2006 señala en su Disposición Final 1ª apartado segundo:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





“2. Las disposiciones exceptuadas en el apartado anterior resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado, de las entidades que integran la Administración local y de los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas.

No obstante, respecto de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de régimen local, el reglamento se aplicará a las entidades que integran la Administración local en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición.”

Por tanto, aunque la Generalitat tenga competencias en materia de régimen local ex art. 160 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el art. 99 del RD 887/2006 sólo sería aplicable a las entidades que integran la Administración local, no al Servei Públic d'Ocupació de Catalunya.

De este modo, no siendo un requisito exigible por el artículo 100 del Decreto Legislativo 3/2022 no cabe apreciar infracción alguna en el presente procedimiento.

No se notificó al Ayuntamiento de Berga las propuestas de resolución dictadas

Del expediente administrativo se puede desprender que, si bien el Subdirector General de Verificación y Supervisión del SOC dictó una Propuesta de Resolución para cada uno de los dos procedimientos de revocación tramitados (folios 211-219 y 507-518 del Expediente Administrativo), estas propuestas, contrariamente al procedimiento administrativo establecido, no se notificaron, lo que supone una quiebra del artículo 100 del Decreto Legislativo 3/2022.

El motivo debe ser igualmente desestimado.

El artículo 100.1c) señala

“c) El procedimiento se resuelve de acuerdo con lo determinado por las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, y en cualquier caso debe reconocerse a las personas interesadas el derecho a formular alegaciones, proponer medios de prueba, y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución que ponga fin al expediente.”

De la lectura del precepto se desprende que lo que resulta exigible es que antes del dictado de propuesta de resolución se confiera a la parte el derecho a formular alegaciones.

Tal trámite fue debidamente cumplimentado en ambos expedientes. La parte pudo formular alegaciones tanto en el expediente PANP 6 (folios 189 a 289 EA) como en el expediente PANP 12 (folios 497 A 504 EA).

De hecho, efectuó nuevas alegaciones con ocasión de los recursos presentados en vía administrativa por lo que resulta obvio que, al margen de haberse cumplido los trámites de audiencia, ninguna indefensión se produjo a la parte.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





Deben por ello desestimarse los motivos referidos a una vulneración procedimental.

Examinemos ahora el resto de cuestiones planteadas.

SEXTO. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA

Invoca que se han vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima.

Tal y como se ha expuesto, la revocación de subvenciones se fundamente en haberse suscrito los contratos de trabajo subvencionados con una duración menor a la prevista.

Pues bien, dicha duración contractual respondió estrictamente a la interpretación de las bases reguladoras de la subvención trasladada por el SOC a la ADB en consulta telefónica efectuada expresamente en relación con la duración que debían tener los contratos de trabajo a suscribir.

Tal alegación no puede prosperar.

En efecto, resulta constante la doctrina que señala que existe una vinculación a las bases predispuestas y que en el presente caso fueron aceptadas por la entidad recurrente.

El hecho de que la Administración efectuara un anticipo de la subvención y que, posteriormente, decida revocarla al considerar que ha existido un incumplimiento no implica la vulneración del principio de confianza legítima ni de la doctrina de *non venire contra factum proprium*.

En efecto, la postura sostenida por la parte recurrente impediría de facto la concesión de cualquier subvención.

La ley permite la concesión de la subvención y el control en un momento posterior en base a la documentación justificativa de la misma.

Para el caso que se aprecie un incumplimiento, como es el caso que nos ocupa, la Administración está perfectamente legitimada para iniciar un proceso de revocación total o parcial sin que ello implique quiebra alguna de los principios invocados.

En el presente caso, resulta acreditado por no discutido que las duraciones de los diferentes contratos de trabajo celebrados por el Ayuntamiento de Berga no alcanzaron los 6 y los 12 meses respectivamente.

Por ello, una vez comprobados estos extremos, se inició procedimiento revocatorio.

Cuestión distinta es si, tal y como sostiene la parte recurrente, dicha revocación resulta desproporcionada en base al grado de cumplimiento de las condiciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Esta cuestión debe ser analizada a continuación.

SÉPTIMO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Invoca la parte actora que procedería únicamente la revocación parcial de la subvención en base a la parte no ejecutada de la subvención.

Señala que ello supondría la anulación de la resolución revocatoria, con devolución al Ayuntamiento de las cantidades de 1.467,48 euros para la línea PANP 6 meses, y de 8071,82 € por la línea PANP12 meses.

El SOC, por su parte, señala que debemos estar a la base 25 que en su punto 4º señala:

“25.4 Els criteris i fórmules que s'aplicaran per calcular els imports a revocar són els següents:

iv. Formalitzar un contracte amb una durada diferent a l'aprovada, tret de les substitucions, suposarà la revocació corresponent a la subvenció de l'acció d'experiència laboral i de l'acció de formació vinculada de la persona afectada.”

Pues bien, esta alegación debe prosperar necesariamente.

En efecto, es cierto, tal y como señala el artículo 25.4 iv) que uno de los criterios de revocación de subvenciones es el de celebrar contratos con una duración diferente es motivo de revocación.

Ahora bien, el 25.4 habla de criterios y fórmulas para calcular el importe de la revocación.

Por tanto, de ese precepto no cabe entender que resulte una revocación automática de la totalidad del importe subvencionado cuando se incumple el plazo de los contratos.

De la lectura del 25.4 parece inferirse más bien que es un criterio para fijar el importe que procederá reducir.

Ello resulta perfectamente compatible con la base 8ª que señala en relación a las acciones de experiencia laboral (8.1.a) y acciones de formación (8.1.b) que son las que nos ocupan lo siguiente (el subrayado es propio):

“8.1 La quantia de la subvenció a atorgar per les diferents accions regulades en aquesta Ordre serà:

a. Acció d'experiència laboral

La quantia de la subvenció a atorgar per cadascun dels contractes de treball és el resultat de multiplicar un mòdul econòmic mensual pel nombre de mesos de durada del





contracte de treball i/o un mòdul econòmic diari en cas d'incloure un període inferior a un mes.

Per a les entitats previstes a la base 3.1 a) la referència per determinar el mòdul, mensual i diari, serà l'Acord relatiu a la contractació de persones en situació d'atur inscrites com a demandants d'ocupació no ocupades en el marc del Programa Treball i

Formació promogut pel Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, que sigui vigent en el moment de la publicació de la resolució de convocatòria.

Per a les entitats previstes a la base 3.1 b) la referència per determinar el mòdul, mensual i diari, és la mateixa que per a les entitats previstes a la base 3.1 a) però en aquest cas tindrà el caràcter de retribució mínima.

Un cop executada l'actuació subvencionable, en el cas que la contractació no s'hagi executat en la totalitat dels mesos subvencionats, l'import de la subvenció es determinarà restant, de la subvenció concedida, l'import corresponent a multiplicar el mòdul econòmic mensual als mesos sencers no executats a partir de la data d'inici de contracte i, en el cas que no sigui un mes sencer, l'import corresponent a multiplicar el mòdul econòmic diari als dies no executats, sens perjudici del que preveu la base 25.4 de l'annex 1 d'aquesta Ordre.

b. Accions de formació La quantia de la subvenció a atorgar per a l'acció formativa associada a cadascun dels contractes de treball és el resultat de multiplicar un mòdul econòmic hora pel nombre d'hores formatives associades a cada contracte de treball, d'acord amb l'establert a la base 5.2.1 a) de l'annex 1 d'aquesta Ordre.

La referència per determinar el mòdul econòmic serà el darrer estudi econòmic de costos de les accions del sistema de formació professional per l'ocupació del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya, vigent en el moment de la publicació de la resolució de convocatòria.

Un cop executada l'actuació subvencionable, en el cas que la contractació no s'hagi executat en la totalitat dels mesos subvencionats, l'import de la subvenció es determinarà segons el que preveu la base 25.4 de l'annex 1 d'aquesta Ordre"

A criterio de este juzgador, la base 8ª faculta a llevar a cabo una moderación del importe de la subvención proporcionalmente a la parte en la que la contratación no haya alcanzado los meses subvencionados.

Lo anteriormente expuesto debe conducir necesariamente a estimar la alegación de que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad.

En efecto, del examen de las actuaciones, cabe concluir que el Ayuntamiento ha cumplido sustancialmente las condiciones establecidas en las bases reguladoras de la subvención, tanto en relación a las acciones de experiencia laboral, como con las acciones de formación a ofrecer a personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, con la única excepción, según la interpretación que mantiene el SOC, de la duración efectiva de algunos de los contratos de trabajo formalizados, si bien excepto un breve periodo de tiempo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV

Data i hora
20/02/2026
13:48

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;





En efecto, dicho periodo de tiempo que no ha alcanzado los periodos previstos de 6 meses y 12 meses respectivamente han sido reducidos en proporción al periodo objeto de subvención.

Por tanto, indudablemente la finalidad de la subvención se ha cumplido, en tanto que se ha podido mejorar la empleabilidad de las personas contratadas por el Ayuntamiento, a quienes se les ha facilitado competencias profesionales mediante experiencia laboral y formación.

Señala el Ayuntamiento de Berga que en relación a la línea PANP 6 meses, la duración efectiva de los cinco contratos en vez de 6 meses fue de 5 meses, por tanto, se ejecutó un 83,33%.

En cuanto a la línea PANP 12 meses, la duración de dos contratos fue de 11 meses en vez de 12, y, por tanto, se ejecutó la acción subvencionable en un 91,66%.

Por ello, subsidiariamente interesaba una revocación proporcional al tiempo efectivamente ejecutado consideraba ajustado reducir el importe del reintegro a un 16,7% de la subvención de la línea PANP 6 meses (al haberse ejecutado el 83,33%), y a un 8,34% en el caso de los dos contratos de la línea PANP 12 meses.

Pues bien, tales reducciones proporcionales deben ser acogidas en parte.

Ello, toda vez que las resoluciones introducen, al margen de la revocación por el incumplimiento del tiempo de los contratos, una revocación del 10% del importe justificado por la base 25.4.c.v. por no contener la mención de la financiación pública como exige la base 31 de la Orden TSF/156/2018.

Por tanto, dado que nada alega el Ayuntamiento sobre esta revocación parcial del 10%, ni en fase de recurso de reposición ni en fase judicial, deben considerarse la revocación correcta, respecto a la línea PANP 6 meses y la línea PANP 12 meses, y debe minorarse un 10% el importe justificado.

De este modo, agregando este 10% adicional al grado de ejecución proporcional de la subvención al tiempo efectivo de duración de los contratos de trabajo, la reducción efectiva de la revocación debería ser de:

- En la línea PANP 6 meses la revocación de la subvención debe alcanzar el $(16,7 + 10)$ 26,7% del total de la subvención teniendo en cuenta el grado de cumplimiento y ejecución de la subvención, una vez deducido el 10% por la falta de mención referida a la financiación pública.
- En la línea PANP 12 meses la revocación de la subvención debe alcanzar un $(8,34 + 10)$ 18,34% del total de la subvención teniendo en cuenta el grado de cumplimiento y ejecución de la subvención, una vez deducido el 10% por la falta de mención referida a la financiación pública.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





De este modo, teniendo en cuenta que en la línea PANP 6 meses la subvención ascendió a la cantidad de 49.258,00 €, la revocación debe fijarse en el 26,7%, lo que equivale a 13151,88 euros.

Por su parte, teniendo en cuenta que en la línea PANP 12 meses la subvención ascendió a la cantidad de 57.694,80 euros €, la revocación debe fijarse en el 18,34 %, lo que equivale a 10581,23 euros.

Lo anteriormente expuesto implica la anulación de las resoluciones que denegaban la solicitud de suspensión de devolución de las cantidades recibidas por la entidad en lo que exceda de los importes anteriormente señalados mientras se sustancie el presente procedimiento.

En conclusión, procede estimar en parte el recurso, fijando como importes de la subvención el de 13151,88 € en el expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113 y el de 10581,23 € en el expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113.

En su virtud, estos serán únicamente los importes que vendrá obligado a reintegrar el Ayuntamiento de Berga, por lo que, si el Ayuntamiento de Berga ha reintegrado un importe superior a los anteriormente señalados, el SOC estará obligado a la restitución del exceso, más el interés legal desde la fecha en que el exceso fue reintegrado.

OCTAVO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho [...]”*

En el presente caso, atendida la estimación parcial de la demanda y las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión resulta justificado no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por representación procesal de Ajuntament de Berga contra los actos impugnados:

- La resolución del Director del SOC de 11 de julio de 2023 del recurso de reposición frente a la resolución de 27 de marzo de 2023 de revocación total de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113 (folios 283 a 298 EA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





- La resolución del Director del SOC de 27 de julio de 2023 del recurso de reposición frente a la resolución de 27 de marzo de 2023 de revocación parcial de la subvención correspondiente al expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113 (folios 585 a 601 EA). -

Las resoluciones del Servei Públic d'Ocupació de Catalunya de 11 de mayo de 2023 que deniegan la suspensión del pago reclamado por el SOC tanto en la revocación total como en la revocación parcial anteriormente señaladas.

Anulo los actos impugnados, dejándolos sin efecto.

Declaro que en relación al expediente 2018-PANP-6-SPOO-00113 la revocación de la subvención otorgada debe quedar limitada al importe de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (13151,88 €).

Declaro que en relación al expediente 2018-PANP-12-SPOO-00113 la revocación de la subvención otorgada debe quedar limitada al importe de DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS DE EURO (10581,23 €).

Condeno al Servei Públic d'Ocupació de Catalunya a estar y pasar por esta declaración, suspendiendo cualquier tipo de actuación recaudatoria que exceda de los importes anteriormente señalados y a la restitución del importe recibido en exceso más el interés legal desde la fecha de su reintegro.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular de la Plaza Judicial 16 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV	
Data i hora 20/02/2026 13:48		Signat per Alcón Ramírez, Basilio;	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWOD300HUZ70Y0G5XAG9NH2ZA78PZQV
Data i hora 20/02/2026 13:48	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/02/2026 15:53

Mensaje

IdLexNet	202610855624049	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	23/02/2026 14:32:39	
Documentos	0801945016_20260223_0757_52973590_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 0225f1011132572afd984e1c3b3e10c599c21bb84d982eeafa22d20273edc00f	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 0000302/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
23/02/2026 15:53:56	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
23/02/2026 14:32:46	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.